

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 29476/2023

A U T O S: “IBARRA, PABLO DANIEL c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.482

Buenos Aires, 18 Marzo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **IBARRA, PABLO DANIEL** promueve demanda por accidente en ocasión de trabajo, contra **PROVINCIA A.R.T. S.A.** por la suma de **\$605.472.-**

1.- Refiere haber ingresado a trabajar bajo la dirección y dependencia de PESCARGEN S.A. (en adelante PESCARGEN), contratado a fin de realizar viajes de explotación pesquera.

Comenta que PESCARGEN es una empresa dedicada a la captura, industrialización y comercialización de productos de los mares del Atlántico. Cuenta con buques propios así como diversas plantas de procesamiento y frigoríficos. Los productos de la empresa son destinados tanto al mercado nacional como al internacional.

Manifiesta que la modalidad de contratación es mediante "Contrato de Ajuste" conforme Ley de la Navegación y CCT aplicable a la actividad pesquera.

Las tareas del actor consistían en pesca y procesamiento. Revestía la categoría de mariner. En los períodos de embarque en los buques se trabaja de lunes a lunes (sin franco) hasta 18 horas por día.

Relata que el 05/08/2022 se encontraba a bordo del buque PESCARGEN IV, disponiéndose a realizar la descarga del producto atrapado en alta mar, comenzó con un rolido que derivó en una progresiva escora hacia su banda de estribor, golpeando con fuerza y quedando el buque de costado apoyado en el muelle, con riesgo inminente de hundimiento total. La repentina pérdida de adrizamiento obligó a una rápida evacuación de la tripulación y el personal de estiba. Apenas si lograron colocar una escalera para poder saltar hacia el muelle mientras el barco pujaba por hundirse. El actor se encontraba en el camarote de la embarcación. Dada la violencia de la escora el actor cayó al suelo sufriendo múltiples golpes, expresa que logró salir del camarote y llegar a la cubierta del 11 buque, donde vio a sus compañeros corriendo desordenadamente de un lado a otro y a los gritos, desesperados, debido a que la embarcación comenzaba a hundirse. Esta situación de emergencia motivó que se diera la orden de “colocarse los elementos salvavidas”, lo que causó mayor nerviosismo en



la tripulación, al dar idea de la seria e inminente posibilidad del hundimiento del barco.

Expone que nunca hubo entrenamiento en maniobras de seguridad para casos de emergencia se había dado a la tripulación.

Manifiesta que se realizó la denuncia a la ART aquí demandada, otorgándole prestaciones médicas hasta su alta sin incapacidad.-

Indica que producto del hecho denunciado se encuentra incapacitado psicológicamente.-

Informa que en cumplimiento de las previsiones de la ley 27.348, el actor inició trámite ante la Comisión Medica N° 10 por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, que caducó por vencimiento del plazo de 60 días previsto en el art 3 de la ley citada

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- La demandada **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, se presenta en fecha 05/02/2024, opone excepción de incompetencia material por no haber transitado el proceso ante comisiones medicas conforme lo establece la ley 27.348, reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor y niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, la remuneración que el accionante dice percibía y que padezca el grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Destaca que no tiene conocimiento de la existencia del expediente mencionado por la actora en su demanda, este es n° 111.989/23, por lo que en consecuencia la contraria no ha agotado la instancia previa para habilitar la presente vía judicial.-

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para PESCARGEN S. A y que su empleadora se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación celebrado con la aquí accionada, pues así surge de lo manifestado por la demandada en su escrito de responde.-

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por la parte actora en su demanda como accidente (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente



denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto en la contestación del escrito inicial.-

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfme. art. 6 decreto 717/1996).-

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad”* (CNAT Sala VIII autos: *“Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido”* SD 40224 del 26/05/14).

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado que fue el perito Dr. GUILLERMO LLAMES MASSINI, médico laboral designado en autos, produce su informe en fecha 06/06/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *“CONCLUSIONES. Presenta el actor en relación a los hechos de autos una RVAN grado II que le produce una incapacidad parcial y permanente del 10 % de la total. Factores de ponderación. Dificultad para tareas habituales : Intermedia 15 %. No amerita recalificación. Edad : 2 % 17 % de 10 % = 1,70 % Total : 11,70 % parcial y permanente. Los respectivos puntos de pericia han quedado contestados en las consideraciones y conclusiones. Los exámenes complementarios se encuentran en el expediente Se consulto el baremo de la Ley 24557, el baremo del libro Daño Psíquico y otros temas forenses del Dr. Mariano Castex”*

La parte demandada impugna el informe, por lo que el perito aclaro: *“Todo buen examen médico comienza con el interrogatorio del paciente, que fue lo informado en la peritación. El psicodiagnostico con su entrevista y test es bien claro sobre la relación del actor con el accidente descripto. Para valorar el grado de incapacidad se tuvo en cuenta los antecedentes médicos, sociales, familiares (descriptos en la Peritación) el psicodiagnostico y el estado actual del actor. Claramente se dijo en la Peritación que el cuadro que presenta el actor es compatible con el hecho descripto en autos.”*



Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que en atención a los presentes obrados reduciré en un 3% la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por otro lado, considero que el actor en virtud de la naturaleza propia de su profesión, asume voluntariamente los riesgos inherentes a la navegación marítima. En este sentido, una catástrofe de este tenor constituye un riesgo previsible, dentro del ámbito de la previsibilidad y formación del personal embarcado. Por ello el temor frene a tal eventualidad no debería prevalecer sobre el deber profesional de marino quien se encuentra obligado a actuar con diligencia prudencia y conforme los protocolos de seguridad establecidos para la salvaguarda de la vida en el mar y de la embarcación.-



Por lo expuesto y tal como adelante, no reduciré en un 3% el porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el Dr. MASSINI respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Frente a lo expuesto precedentemente, y en virtud de los peritajes presentados por los peritos, les otorgo pleno valor probatorio y convictivo pues son el resultado de las medulosas consideraciones médico legales expuestas, en base a los completos estudios realizados (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 3% de la T.O.**

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 05/08/2022, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Debo destacar que el mismo fue solicitado por la parte actora con fecha 27/06/2025 y no fue impugnado por ninguna de las partes.-



Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador.-

ARCA



Buzón

de observaciones 

✕ Apellido y Nombre:

IBARRA PABLO DANIEL

✕ CUIL:

20-34940685-4

✕ Empleador:

PESCARGEN S. A.

✕ CUIT:

30-57596116-5

Cerrar Sesión

sábado, 28 de junio de 2025 - 13:15:25

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 08/2021 AL 07/2022

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
08/2021						
09/2021						
10/2021						
11/2021						
12/2021						
01/2022						
02/2022						
03/2022						
04/2022 	49,058,02	7,088,77	7,088,71	1,250,96	1,250,96	OS GUINCHEROS (1092) PAGO
05/2022 	359.212,63	33.299,53	33.299,60	5.876,39	5.876,39	OS GUINCHEROS (1092) PAGO
06/2022 	(*) 25,932,97	3,330,79	3,330,68	587,79	587,79	OS GUINCHEROS (1092) PAGO
07/2022 	57.416,63	7.821,68	7.821,66	1.464,09	1.464,09	OS GUINCHEROS (1092) PAGO





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 12/03/2026

Causa N°: 29476/2023

Carátula: IBARRA, PABLO DANIEL c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Fecha del primer período: 5 Ago. 2021

Fecha del accidente: 5 Ago. 2022

Edad: 32 años, Incapacidad: 3,00%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=17.009,60000)

Detalle de los períodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coefficiente	Salario act. (\$)
04/2022	(1,00000)	49.058,02	14.677,19	1,15891393	56.854,02
05/2022	(1,00000)	359.212,63	15.270,36	1,11389646	400.125,68
06/2022	(1,00000)	25.932,97	16.149,76	1,05324166	27.313,68
07/2022	(1,00000)	57.416,63	17.009,60	1,00000000	57.416,63
Períodos	4,00000				541.710,02

IBM (Ingreso base mensual): \$135.427,51 (\$541.710,02 / 4 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$437.388,54 (\$135.427,51 * 53 * 3,00% * 65 / 32)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$87.477,71

Indemnización con recargo: \$524.866,24

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de **\$437.388,54** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual **\$135.427,51 * 53 * 3,00% * 65 / 32**)— edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 14/10/1989) = **\$437.388,54** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 15/2022, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 1° de marzo de 2022 y el día 31 de agosto de 2022 inclusive ($\$6.123.338 \times 3\% = \$183.700,14$).-

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$87.477,71 el total del monto ascenderá a la suma de **\$524.866,24.-**



4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley



24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) en el período considerado”

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)”. En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además– que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: “De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3° del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7° del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable.



Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (5/02/2022) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por el Sr. **IBARRA, PABLO DANIEL** y condenar a **PROVINCIA ART S.A** a pagar la suma de **PESOS QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$524.866,24.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$719.000, de la demandada en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia



definitiva en la suma de \$449.375 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$269.625.
Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

